

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos
Radicado	11001311001720060109100
Demandante	Carmen Rosa Triana de Morales
Titular de los derechos	Olga Margarita Morales Triana

De la nueva revisión del plenario, el Despacho, DISPONE:

Téngase en cuenta que el Agente del Ministerio Público se encuentra notificado del trámite en este asunto.

Téngase en cuenta que, al informe de valoración de apoyos realizado a la titular de derechos, se le corrió traslado con providencia del 19 de octubre de 2022 y los parientes de la titular hicieron sus manifestaciones como se evidencia en el numeral 006 del expediente.

Por otra parte, se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por la parte interesada en este asunto, y se hace como sigue:

### **I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con la demanda.

2.- Testimoniales: Cítese A NELSON LINO MORALES TRIANA y MIGDONIA MORALES TRIANA, MANUEL MERARDO MORALES TRIANA para que proceda a rendir ante este juzgado testimonio solicitado en la demanda (fl.14 del numeral 001 del expediente virtual).

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través del correo electrónico institucional, la dirección electrónica de los testigos ordenados escuchar en audiencia.

### **II.- De Oficio:**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante CARMEN ROSA TRIANA DE MORALES (a [cthmigmo1226@yahoo.es](mailto:cthmigmo1226@yahoo.es))

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículo 372 y 373 Ibidem, **se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 13 del mes de**

**julio del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 066 de hoy, 28/04/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos
Radicado	11001311001720090056900
Demandante	Gloria Inés Ramírez Lombana
Titular de los derechos	Mercedes del Socorro Armijo Narvárez

De la nueva revisión del plenario y en atención a que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de diciembre de 2022, el Despacho, DISPONE:

Téngase en cuenta que el Agente del Ministerio Público se encuentra notificado del trámite en este asunto.

Así mismo, se pone en conocimiento la notificación enviada al demandante y su apoderado judicial vista en el numeral 074 del expediente.

De conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019. se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la **Defensoría del Pueblo y/o Personería Distrital de Bogotá** teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

Se requiere al Dr. Manuel Gutiérrez Leal, como apoderado judicial del demandante Luis Aurelio Armijo Narvárez, para que retire y diligencie el oficio aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado No. 066 de hoy, 28/04/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos
Radicado	110013110017 <b>201300179</b> 00
Demandante	Carmen Posada Goenaga
Titular de los derechos	Rosa Isabel Posada Goenaga

De la nueva revisión del plenario y en atención a que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de diciembre de 2022, el Despacho, DISPONE:

Téngase en cuenta que el Agente del Ministerio Público se encuentra notificado del trámite en este asunto.

Así mismo, se pone en conocimiento la notificación enviada a los parientes de la titular de apoyos vista en el numeral 005 del expediente.

De conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la **Defensoría del Pueblo y/o Personería Distrital de Bogotá** teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

Se requiere a la señora María Del Carmen Posada Goenaga, como guardadora de la titular de apoyos, para que retire y diligencie el oficio aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado No. 066 de hoy, 28/04/2023.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos
Radicado	11001311001720150075500
Demandante	Magdalena Dulcey Ordoñez
Titular de los derechos	Jorge Eliecer Pinzón Dulcey

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden y como quiera que a partir del 26 de agosto de 2021 entra a regir en su totalidad la ley 1996 de 2019, el Despacho, DISPONE:

ADECUAR el presente trámite de proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON CARÁCTER PERMANENTE** del señor JORGE ELIECER PINZÓN DULCEY, presentada a través de apoderado judicial por MAGDALENA DULCEY ORDOÑEZ, madre del titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de verbal sumario consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos córrasele traslado al señor JORGE ELIECER PINZÓN DULCEY, de quien se solicita el apoyo judicial, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019. se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

Téngase en cuenta que el Dr. HIPÓLITO PÁEZ MURILLO ya se encuentra reconocido como apoderado judicial de la solicitante en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 066 de hoy, 28/04/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos
Radicado	11001311001720180063500
Demandante	Gloria Inés Ramírez Lombana
Titular de los derechos	Magda Liliana Bernal Ramírez

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden y como quiera que a partir del 26 de agosto de 2021 entra a regir en su totalidad la ley 1996 de 2019, el Despacho, DISPONE:

ADECUAR el presente trámite de proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON CARÁCTER PERMANENTE** del MAGDA LILIANA BERNAL RAMÍREZ, presentada a través de apoderado judicial por GLORIA INÉS RAMÍREZ LOMBANA, madre del titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de verbal sumario consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos córrasele traslado a MAGDA LILIANA BERNAL RAMÍREZ, de quien se solicita el apoyo judicial, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que obra en el expediente el informe de valoración realizado a la titular de apoyos. Del cual se correrá traslado en el momento pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 066 de hoy, 28/04/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190042300
Demandante	María Isabel Aldana Osorio
Demandado	Wilson Valero Gómez

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

Se reconoce personería al Dr. JOSE RODRIGO ALARCON PACHON como apoderado judicial del señor WILSON VALERO GÓMEZ, en la forma y términos del poder otorgado y visto en el numeral 020 del expediente.

Atendiendo la solicitud del apoderado judicial vista en el numeral 019 del expediente, en la que solicita el aplazamiento de la audiencia programada dentro de este asunto, porque otro despacho judicial con anterioridad señaló fecha para el mismo día en que se programó aquí la diligencia, procede el despacho de conformidad con el **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am de los días 18 y 19 de julio del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

**Por Secretaría** y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 066 de hoy, 28/04/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720200053400
Causante	Luis Alberto González Bello

Téngase por agregada al expediente y póngase en conocimiento de los interesados la decisión proferida el 25 de abril de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Soacha (archivo digital 14), en la que decretó la nulidad de la sucesión del causante LUIS ALBERTO GONZÁLEZ BELLO, que se adelantaba en dicho despacho.

No se tiene en cuenta la contestación de la demanda presentada por la curadora ad-Litem de los herederos conocidos (archivo digital 15), por cuanto el presente trámite es de naturaleza liquidatoria y no contenciosa.

Toda vez que obra memorial en el que se informan los correos electrónicos de los herederos conocidos y la dirección física de la cónyuge sobreviviente (archivo digital 12), se requiere a la parte demandante para que proceda a gestionar la notificación de LUIS ALBERTO GONZÁLEZ MOTTA, NÉSTOR GERMÁN GONZÁLEZ MOTTA, PAOLA IVETT GONZÁLEZ MOTTA, ADRIANA ARLETTE GONZÁLEZ MOTTA y BLANCA CECILIA MOTTA DE GONZÁLEZ, en los términos de la Ley 2213 de 2022 (en lo que respecta a la notificación por correo electrónico) y de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (en lo referente a la notificación a dirección física).

### NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 066 de hoy, 28/04/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	11001311001720210011200
Demandante	Juan Esteban Mejía Rincón
Demandados	Deissy Carolina Galvis Ruiz

No se tiene en cuenta la notificación realizada por la parte demandante (archivo digital 05), por cuanto no se acredita haberle informado al extremo pasivo que la notificación se entendería surtida dos días hábiles después del envío del mensaje, y tampoco se aporta constancia de recibido del mensaje de datos; en consecuencia, deberá gestionarse nuevamente el trámite de notificación, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se CONCEDE el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión (que se surte mediante estado), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 317 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



**SANDRA PARICIA PERDOMO GALINDO**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 066 de hoy, 28/04/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720210047700
Demandante	Lelia Azucena Chacón González
Demandante	William Mejía Gacha

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta que la Curadora Ad Litem del demandado, allegó escrito denominado “describiendo traslado” en tiempo el cual obra en el numeral 020 y 021 del expediente virtual.

Continuando con el trámite dentro del presente asunto, de conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., y dando aplicación a lo señalado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022. **SECRETARIA** proceda a realizar el **emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por LELIA AZUCENA CHACÓN GONZÁLEZ y WILLIAM MEJÍA GACHA**, conforme al artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones por medios escritos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 066 de hoy, 28/04/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación de Paternidad
Radicado	11001311001720220012500
Demandante	Jessica Valencia Muñoz
Demandante	Freddy Arturo Barón Lizarazo y César Andrés Cely garzón

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. Tener por notificado al Defensor de Familia adscrito al despacho (numeral 009 al 011 del expediente).
2. Para ningún efecto legal se puede tener en cuenta la notificación enviada a los demandados FREDDY ARTURO BARÓN LIZARAZO Y CÉSAR ANDRÉS CELY GARZÓN allegadas por el apoderado de la parte demandante, como quiera que, si bien es cierto, lo realizó a través del correo electrónico junto con los documentos anexos como se observa en el numeral 004 y 014 del expediente virtual, se observa que en el encabezado de la misma hace alusión al citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del C. G. P. e igualmente hace referencia a la notificación conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, indicándole a la pasiva que: *“1.- Que, en cuento a la notificación del contenido del auto de fecha 02/05/2022, me permito informar a su honorable despacho, que de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, el 04 de noviembre de 2022 se le envió copia en formato PDF del auto en mención, de la demanda junto con sus anexos a los señores FREDY ARTURO BARÓN LIZARAZO al correo electrónico: [freddysaxon@hotmail.com](mailto:freddysaxon@hotmail.com) y al señor CESAR ANDRÉS CILY GARZÓN al correo electrónico: [agarzon58@hotmail.com](mailto:agarzon58@hotmail.com) 2.- De igual forma en el mismo correo se le indico a los señores FREDY ARTURO BARÓN LIZARAZO y CESAR ANDRÉS CILY GARZÓN, que cuentan con un término legal de veinte (20) días para que contesten la demanda y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente proceso. 3.- Igualmente, se les informo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291º del C.G.P, deben comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega del presente correo.”*

Con lo anterior se observa que el citatorio de notificación lo remite por correo electrónico, es decir, **aplica de manera indistinta el artículo 291 del C.G.P. y el art. 8 del decreto 806 de 2020**, causando así confusiones, dejando claridad que la parte demandada NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificada del auto admisorio de la demanda.

**Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al DOMICILIO de los demandados, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P.**, con los anexos allí exigidos **y si es por CORREO ELECTRÓNICO (hoy Art. 8 ley 2213 de 2022)**, dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, **fueron aplicadas indistintamente.** (012 y 014 expediente virtual) .

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar en legal forma a la parte demandada.

En cuanto a la notificación por aviso vista en el numeral 015 del expediente, observa el despacho que la certificación expedida por la empresa rapientrega, corresponde a un proceso diferente al que se trata en este asunto, por lo que se ordena por secretaria se desglose el mismo y se adose al correspondiente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**La juez,**



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 066 de hoy, 28/04/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220023300
Demandante	Sandra Paola Gordillo Salinas
Demandado	Andrés Giovanni Gaitán García

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

1. Agregar y poner en conocimiento de las partes, las respuestas a los oficios provenientes de Data crédito y Migración Colombia (numeral 009 y 010 del expediente).
2. Agregar y poner en conocimiento de las partes, las consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario (numeral 012, 016 y 017 del expediente).
3. En cuanto a la solicitud vista en el numeral 014 del expediente, se le informa a la demandante que, por auto de esta misma fecha, se está ordenando seguir adelante con la ejecución y es en el Juzgado de ejecución de familia a donde debe solicitar la entrega de los depósitos judiciales, una vez se haya realizado la actualización del crédito.
4. Se reconoce personería al Dr. CESAR DELGADO como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del poder de sustitución otorgado por el Dr. JULIO CESAR CHAPARRO RODRÍGUEZ (numeral 015 del expediente).

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 066 de hoy, 28/04/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 <b>20220023300</b>
Demandante	Sandra Paola Gordillo Salinas
Demandado	Andrés Giovanni Gaitán García

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Para ningún efecto legal se puede tener en cuenta la notificación enviada al demandado ANDRÉS GIOVANNY GAITÁN GARCÍA allegada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que, si bien es cierto, lo realizó a través del correo certificado, junto con los documentos anexos como se observa en el numeral 011 del expediente virtual, se observa que la misma hace alusión al citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del C. G. P. e igualmente hace referencia a la notificación conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole a la pasiva que: “... *le notifica la existencia del proceso y le informa que, esta notificación personal se entenderá realizada pasados dos (2) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, transcurridos los cuales se correrá traslado por el termino de cinco (5) días para que usted pague la obligación o diez para que ejerza su derecho de defensa. ...* .”

Con lo anterior se observa que el citatorio de notificación lo remite a la dirección física del lugar de residencia del demandado, es decir, **aplica de manera indistinta el artículo 291 del C.G.P. y el art. 8 del decreto 806 de 2020**, causando así confusiones, dejando claridad que la parte demandada NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificada del auto admisorio de la demanda.

**Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al DOMICILIO de los demandados, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por CORREO ELECTRÓNICO (hoy Art. 8 ley 2213 de 2022), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, **fueron aplicadas indistintamente.****

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar en legal forma a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 066 de hoy, 28/04/2023.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Impugnación e investigación de la paternidad
Radicado	110013110017 <b>2022-0029300</b>
Demandante	Cristian Yovani Alarcón Clavijo
Demandado	José Agustín Quesada Manrique y Myriam Fanny Hurtado Hurtado

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1.- Iniciado como proceso contencioso la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD acumulado con FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, que presentara a través de apoderada judicial el señor CRISTIAN YOVANI ALARCÓN CLAVIJO en contra de los señores JOSÉ AGUSTÍN QUESADA MANRIQUE Y MYRIAM FANNY HURTADO HURTADO en calidad de padres de la niña S.M.Q.H., ante este despacho, la cual fue admitida a través de auto de fecha 13 de octubre de 2022.

2.- En el numeral 011 del expediente, obra de conformidad al art.8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación a la señora Myriam Fanny Hurtado Hurtado quien dentro de la oportunidad legal contesta la demanda allanándose a las pretensiones de la demanda.

3.- Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023, se acepta el allanamiento de la demandada Myriam Fanny Hurtado Hurtado y se ordena la vinculación del demandado José Agustín Quesada Manrique.

4.- El 23 de febrero de 2023, se notifica al demandado José Agustín Quesada Manrique, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal contesta la demanda y se allana a las pretensiones de la misma.

5.- Obra en el expediente el dictamen pericial practicado por la Fundación para el desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social Fundemos IPS, cuya conclusión indica que, el señor Cristian Yovani Alarcón Clavijo tiene una probabilidad de paternidad del 99.99999999991090 % respecto de la menor S. M. Q. H.

6.- De los hechos de la demanda se desprende que la señora Myriam Fanny Hurtado Hurtado, tuvo una relación sentimental con el señor Cristian Yovani Alarcón Clavijo, en la cual fue concebido la niña S. M. Q. H., quien nació el 5 de julio de 2016, sin que este pudiera hacer el reconocimiento de la menor.

7.- Que la señora Myriam Fanny Hurtado Hurtado al momento de registrar la niña S.M.Q.H., manifestó que el padre de esta es el señor José Agustín Quesada Manrique.

11. El señor Cristian Yovani Alarcón Clavijo, desea ser reconocido legalmente como padre biológico de S.M.Q.H.

### **CONSIDERACIONES:**

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones atrás no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Prima fase, es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal b) Ibídem, faculta al despacho para proferir **sentencia anticipada** decretando la **impugnación de la paternidad** que se reclama en este proceso, cuando practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en ese artículo; caso en el cual se evidencia el dictamen pericial practicado por la Fundación para el desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social Fundemos IPS en el que se señala como padre biológico de la niña S.M.Q.H. al demandante con una probabilidad de paternidad del 99.99999999991090 % y de las cuales el despacho no tuvo necesidad de correr traslado de las mismas a las partes interesadas dentro del presente asunto, como quiera que las mismas se allanaron a las pretensiones de la demanda.

**En consecuencia, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** que la niña S.M.Q.H. identificada con NUIP 1.016.606.191 e indicativo serial 55978942, nacida el 5 de julio de 2016, hija de la señora Myriam Fanny Hurtado Hurtado identificada con C. C. No. 48.574.742, **no es hija** del señor JOSÉ AGUSTÍN QUESADA MANRIQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.962.366 de Bogotá.

**Segundo: DECLARAR** que la niña S.M.Q.H. identificada con NUIP 1.016.606.191 e indicativo serial 55978942, nacida el 5 de julio de 2016, hija de la señora Myriam Fanny Hurtado Hurtado identificada con C. C. No.

48.574.742, **es hija** del señor CRISTIAN YOVANI ALARCÓN CLAVIJO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.026.254.274 de Bogotá.

**Tercero: OFICIAR** a la NOTARÍA QUINTA (5) del Círculo de Bogotá, donde reposa la inicial inscripción del nacimiento de la niña S.M.Q.H. identificada con NUIP 1.016.606.191 e indicativo serial 55978942, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

**Cuarto:** No hay lugar a condena de costas como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

**Quinto:** Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

**Sexto:** Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las anotaciones a que hay lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 066 de hoy, 28/04/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	110013110017 <b>20230027200</b>
Accionante	Brando Gonzalez Fori
Accionada	Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

## ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada a través e apoderado por el ciudadano BRANDO GONZALEZ FORI, identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.525.397, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y debido proceso.

## ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que fue incorporado al EJÉRCITO NACIONAL el 06 de diciembre de 2017, y que el 23 de diciembre de ese año sufrió un accidente al ser impactado por un rayo, cuando se encontraba en el ensayo para la ceremonia de transmisión de mando del comandante de la institución, siendo gravemente afectado en su salud por este suceso, diagnosticado con *“SÍNDROME POST ELECTROFULGACIÓN PARKINSONISMO”*, y ordenándose que se le realice una *“resonancia nuclear magnética de cerebro, un electroencefalograma, además de remitirlo a valoración por FONOAUDILOGÍA, PSIQUIATRÍA y control con NEUROLOGÍA PRIORITARIA con resultados”*; aduce que estos exámenes nunca le fueron realizados por cuestiones de carácter administrativo.

Aduce que fue obligado a reincorporarse y prestar su servicio militar aun estando incapacitado y, al ser integrado al pelotón anti disturbios, decidió no continuar realizando estas actividades, en aras de salvaguardar su vida y debido a su estado de salud; por estos motivos, fue adelantado un proceso para investigar una posible desertión, pero fue declarado ausente de responsabilidad.

Posteriormente, BRANDO GONZÁLEZ FORI fue desafiliado de los servicios de salud de sanidad militar, situación que ha impedido que continúe con los procedimientos, exámenes y citas médicas que requiere para el tratamiento de su enfermedad; por esta razón, el accionante radicó demanda de reparación directa, que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del

circuito de Popayán, y en el que exigen la valoración por parte de la junta médico laboral y consecuente calificación de invalidez, por lo que el 23 de agosto de 2022 elevó petición ante la dirección de sanidad, solicitando la reactivación de los servicios de salud para la realización de la junta médico laboral.

Luego de que se interpusiera acción de tutela, en la segunda instancia de dicho trámite se ordenó a la entidad brindar respuesta al ciudadano, e incluso cursó incidente de desacato por la no contestación; sin embargo, la accionada manifiesta que el juez de tutela no le dio la orden directa de incluir nuevamente a BRANDO GONZÁLEZ FORI en el servicio médico de sanidad militar y, en consecuencia, se ha negado a realizar dicha activación.

Por lo anterior, el usuario solicita se conceda el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y debido proceso, y se conmine a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL a realizar las gestiones tendientes a activar al accionante a los servicios de salud para la valoración por parte de la junta médico laboral; adicionalmente, requiere *“se sirvan renovar las autorizaciones 1.- UT – 201907-1735139 para consulta de control o seguimiento por especialista en neurología; 2.- AUT-2019-07-1735137 para electro encefalograma computarizado; 3.- AUT-2019-07-1735138 para resonancia magnética de cerebro; 4.- AUT-2019-71735140 para consulta por primera vez en psiquiatría, igualmente renovar o expedir autorización para continuación del tratamiento para ser tratado por fonoaudiología”*.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 13 de abril de 2023, y es admitida en providencia del 14 de abril de 2023, ordenándose notificar a la entidad accionada, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento; asimismo, se ordenó vincular al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D, CLÍNICA LA ESTANCIA DE POPAYÁN, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA, JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, JUZGADO 35 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE POPAYÁN, y a la CLÍNICA SANTA GRACIA DE POPAYÁN, a la acción constitucional.

## RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

En respuesta del 15 de abril de 2023 (archivo digital 08), la secretaria del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA informó que en dicho despacho se adelantó una comisión ordenada por el JUZGADO 35 PENAL DE INSTRUCCIÓN MILITAR, consistente en diligencia de declaración de la señora ANA JUSTINA GONZÁLEZ FORI y la indagatoria al soldado BRANDO GONZÁLEZ FORI, por el delito de deserción, la cual se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2018, a la 1.30 p.m.; una vez realizada la comisión, esta fue devuelta al juzgado de origen.

Por lo anterior, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que esa sede judicial actuó conforme a derecho y no vulneró ninguna garantía en cabeza del accionante.

Por su parte, la titular del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en contestación del 17 de abril de 2023 (archivo digital 09), manifiesta que en su despacho cursa proceso de reparación directa adelantado por BRANDO GONZÁLEZ FORI, bajo el radicado número 19-001-33-33-008-2019-00233-00, en el que se fijó audiencia para el próximo 18 de julio de 2023 a las 11:00 am, fecha en la que emitirá pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas y practicadas en el curso del proceso; por lo tanto, pide que se desvincule al juzgado de la presenta acción constitucional, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

En respuesta enviada el 18 de abril de 2023 (archivo digital 11), el asistente del área jurídica de la CLÍNICA LA ESTANCIA, indica que el accionante fue atendido en dicha entidad el 25 de enero de 2018, y le fueron expedidas varias siguientes órdenes médicas, siendo aquella la única ocasión en la que la entidad le brindó atención a BRANDO GONZÁLEZ FORI; en consecuencia, considera que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicita que se desvincule a la Clínica del trámite constitucional.

Finalmente, el Director General de Sanidad del EJÉRCITO NACIONAL, en contestación del 26 de abril de 2023 (archivo digital 14), manifestó o siguiente:

*“Se tiene que el señor SLR. BRANDO GONZALEZ FORI fue desacuartelado mediante orden administrativa No. 1910 del 15 DE SEPTIEMBRE DE 2018, por lo tanto, conocida su novedad por sanidad en su acta de evacuación, debió iniciar el diligenciamiento de la Ficha médica dentro de los dos meses siguientes a su retiro o al menos, dentro de un término razonable exponiendo de manera suficiente las razones de su extemporaneidad.*”

*Siendo a la fecha las únicas manifestaciones de interés del actor por definir su situación médico laboral, la petición presentada a finales del año 2022 y la presente acción de tutela, ya que verificada su información ante el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIMIL) y FIMED, no registran actuaciones anteriores en su expediente médico laboral. Ratificándose de este modo, el poco interés del actor por velar por sus derechos fundamentales y la ausente justificación del perjuicio irremediable a evitar, teniendo en cuenta el tiempo que dejó transcurrir hasta indagar respecto a su proceso médico laboral y servicios de salud para este mismo fin. Haciendo especial énfasis en que, la activación de servicios de salud para iniciar el proceso médico laboral, es una garantía que viene condicionada al proceso en general, así que, si legal y administrativamente se denota extemporáneo, se concluye abandono su tratamiento (Artículo 35, Dcto 1795 del 2000) y la improcedencia de garantizar servicios de salud para el desarrollo de este”.*

Las demás entidades vinculadas no emitieron pronunciamiento alguno dentro del término de traslado de la acción de tutela.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

### **Procedencia de la acción de tutela: legitimación en la causa por activa**

La legitimación para actuar en la acción de amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, se clasifica en activa y pasiva; la primera se refiere al titular de los derechos fundamentales invocados y de los que se presume una infracción, y su intervención en el trámite puede ser directa (actuando en nombre propio) o indirecta, a través de un tercero, quien puede intervenir ostentando la calidad de representante o apoderado del accionante; también pueden actuar en su nombre el Defensor del Pueblo, el personero municipal o un agente oficioso.

Para poder actuar en nombre de otra persona, deben acreditarse una serie de requisitos; sobre esa legitimación, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“Representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Ahora bien, para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y **a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.** (ii) Como agente oficioso puede obrar un tercero **“cuando el titular de los [derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud”** (Decreto 2591 de 1991, artículo 10). (iii) El Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso.”<sup>1</sup> (Negritas fuera de texto).*

Sin perjuicio del derecho de todas las personas a interponer acciones de tutela, cuando éstas deciden actuar a través de un tercero, es necesario indicar que el titular de los derechos presuntamente vulnerados se encuentra en imposibilidad de acudir directamente al juez constitucional, e invocar la figura del agente oficioso o conferir poder a un profesional del derecho que lo represente.

### **El caso concreto: improcedencia de la acción de tutela**

Analizando la documental obrante en el expediente, se observa que la acción de tutela fue interpuesta por el presunto apoderado de BRANDO GONZALEZ FORI, quien solicita el amparo de los derechos fundamentales del referido ciudadano; no obstante, en las documentales aportadas no obra el poder debidamente conferido por parte del accionante.

Con fundamento en lo anterior, es posible concluir que en el asunto que nos ocupa se ha configurado una **falta de legitimación en la causa por activa**, pues no se cumplen los presupuestos legales y jurisprudenciales para resolver de fondo la solicitud de protección de los derechos fundamentales invocados, al no haberse acreditado la calidad del apoderado judicial de BRANDO GONZALEZ FORI, ni señalar la imposibilidad del accionante de acudir en forma directa a interponer la solicitud de amparo.

---

<sup>1</sup> Sentencia de unificación SU 055 – 2015.

En consecuencia, se declarará improcedente la presente acción constitucional por ausencia de legitimación para actuar, tal como se ha descrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por BRANDO GONZALEZ FORI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

**TERCERO.** De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez (E),



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

KB

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyo
Radicado	110013110017 <b>20220042700</b>
Demandante	Luz Alcira Gaitán Farfán
Titular de derechos	José Rogelio Soler Arias
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente** a favor del señor **JOSÉ ROGELIO SOLER ARIAS** que presenta a través de apoderado judicial, la señora **LUZ ALCIRA GAITÁN FARFÁN**, cónyuge del titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al señor **JOSÉ ROGELIO SOLER ARIAS** de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2313 de 2022.

Notificar al **Agente del Ministerio Público** y al **Defensor de Familia**, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019. se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la **Defensoría del Pueblo y/o Personería Distrital de Bogotá** teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

De conformidad con el num. 3º del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 61 del C. Civil, **cítese por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, **del discapacitado JOSÉ ROGELIO SOLER ARIAS**, para que manifiesten lo que estimen pertinente

Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. **FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 66	De hoy 27/04/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyo
Radicado	11001311001720220042700
Demandante	Luz Alcira Gaitán Farfán
Titular de derechos	José Rogelio Soler Arias
Asunto	Deja sin valor ni efecto

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por el apoderado de la parte actora, allegado a través del correo institucional, el 27/04/2022 a las 1:52, y el anterior informe secretarial, aunado a lo anterior, que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se DISPONE:

Dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda y ordenó devolver la misma a la parte interesada.

Así mismo, se le ordena al peticionario estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, que admitió la demanda de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 66	De hoy 27/04/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720220093900
Demandante	Rubi Hasbleydi Flórez Hernández
Demandado	Walter Mallungo Tavera
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un **nuevo poder** en donde se señale correctamente la clase de proceso, teniendo en cuenta que se indica en el poder allegado con la demanda que es una liquidación de la sociedad **patrimonial**, y lo correcto es la liquidación de la sociedad **conyugal**.

2.- Presente nuevamente el líbello demandatorio teniendo en cuenta que como en el poder, se indica erradamente la clase de proceso a seguir, y las previsiones del art. 523 del C.G.P., en concordancia del art. 82 y siguientes de la misma obra procedimental.

3.- Aporte la copia del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes, con la constancia de la inscripción de la sentencia proferida dentro del proceso de divorcio No. 2020-00083, tal como se ordenó en dicha providencia.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 66	De hoy 27/04/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 <b>20220097200</b>
Demandante	Diana Patricia Gómez Martínez
Demandado	Héctor Leonardo Contreras Leal
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte todos y cada uno de los documentos enunciados en el capítulo de pruebas documentales de la demanda; como quiera que los mismos no fueron allegados con el líbello demandatorio.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 66	De hoy 27/04/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720220026000
Demandante	María Luz Quesada
Demandado	Edwin Alexander Tijaro Martínez
Asunto	Concede apelación

Teniendo en cuenta que, dentro de la oportunidad legal, esto es, el 01/11/2022 a las 10:07, a través del correo institucional, el apoderado demandante, allegó escrito de APELACIÓN en contra de la providencia mediante la cual se rechazó la demanda, adiada el 27 de octubre de 2022, por lo que se DISPONE:

De conformidad con el art. 322 y ss del C.G.P. se concede ante la SALA DE FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, y en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la demandante, Dr. JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO, en contra del **auto** de fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual se **rechazó la demanda de la referencia**.

Para los fines del numeral 3º del art. 322 del C.G.P., manténgase el expediente en secretaria, y una vez vencido el término allí indicado ingrese el proceso al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

De otra parte, se le aclara el peticionario que, en la providencia atacada, lo que se le solicitó fue que: *“1.- Aporte en debida forma la copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, con la constancia de la inscripción de la sentencia proferida dentro del proceso de declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho con radicado número 11001311017-2020-00575, de fecha 9 de marzo de 2022, numeral 6º.”*, y nunca se le requirió para allegar la copia del registro civil del matrimonio de las partes, como así lo argumenta en su escrito de impugnación, toda vez que se declaró en el proceso inicial fue la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 66 De hoy 28-04--2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720070062400
Causante	Rafael López Bareño
Demandante	Martha Inés Alfaro Cuervo
Asunto	Acepta renuncia y reconoce apoderado

Conforme al escrito remitido por el correo institucional, el 07/10/2022 a las 15:11 (ítem 002), presentado por el Dr. GUSTAVO ENRIQUE ZULETA GAONA, se acepta la renuncia que hace del poder, quien venía ejerciendo la representación legal del heredero MILTON LÓPEZ MOLINA.

De otra parte, se reconoce a la Dra. LAURA CAMILA SIERRA LEÓN, como apoderada judicial de los herederos ERICK RAFAEL LÓPEZ ALFARO y ANGIE CAMILA LOPEZ BALLEEN, en los términos y conforme a los poderes obrantes en los folios 495-496 del cuaderno principal digitalizado y numeral 004 del expediente digital.

Con los anteriores poderes quedan revocados los mandatos otorgados a los togados, con anterioridad por los mencionados herederos.

En relación con las peticiones contenidas en el escrito, visto en el ítem 004, allegado por la Dra. LAUA CAMILA SIERRA LEÓN, se DISPONE:

1.-) **OFÍCIESE a la Secretaria de Hacienda Municipio de Sasaima**, para que allegue certificaciones actualizadas de las acreencias que recaen sobre los siguientes predios:

. Predio: **ALEGRES CAMPOS** Cédula catastral: **25-718-02-00-00-00-0005-0017-0-00-00-0000**.

. Predio: **ANDORRA** Cédula catastral: **25-718-00-00-00-00-0016-0066-0-00-00-0000**

2.-) **OFÍCIESE al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, para que allegue certificación actualizada de las acreencias que recaen sobre el siguiente predio:

. Dirección: **CL 155 7B 64 de Bogotá D.C. Chip: AAA0167WUSK Matricula: 50N-20350509**.

3.-) **REQUERIR al señor LUIS ALEJANDRO PICO ARAQUE**, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, rinda cuentas comprobadas de su actuación, como **secuestre** de los predios denominados "ALEGRES CAMPOS" y "ANDORRA". **Líbrese OFICIO**, el cual debe ser retirado y diligenciado por la peticionaria.

3.-) **REQUERIR al señor EDGAR RUIZ DÍAZ**, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, rinda cuentas comprobadas de su actuación, como **secuestre** del inmueble ubicado en la Calle 155 7B 64 de la ciudad de Bogotá D.C. **Librese OFICIO**, el cual debe ser retirado y diligenciado por la peticionaria.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 66	De hoy 27/04/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	María Eugenia Ramos Chacón PEP 947128529061989
DEMANDADOS	Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
RADICACIÓN	110013110017-2023-00279-00

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La señora María Eugenia Ramos Chacón identificada con PEP 947128529061989 en nombre propio, formuló acción de tutela, por considerar que se le está vulnerando tener una personalidad jurídica, derecho de petición, derecho al trabajo, libre desarrollo de la personalidad, derecho a un nivel adecuado de vida, derecho a la igualdad, Indica que solicito Permiso de Protección Temporal desde hace ya más de un año y seis meses sin encontrar respuesta alguna.

Indica que Unidad Administrativa Especial Migración Colombia emitió un rechazo discrecional en la acción de tutela 2022-00490 en el cual le envió a solicitar una visa ante cancillería, la cual fue inadmitida ya que indican debe realizar la transición al Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos.

Manifiesta que esta situación le ha generado un desequilibrio económico y laboral ya que no puede ser contratada en iguales condiciones que las demás personas con sus mismas capacidades, situación que hace que o pueda recibir ascensos y en especial a ser nombrada a término indefinido y así mejorar su nivel de vida y el de su familia.

Finalmente indica que ese perjuicio, se puede otorgándome y entregándole el Permiso de Protección Temporal para ejercer mis derechos acordes con la Constitución política y los tratados Internacionales.

**DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Manifiesta que se le están vulnerando su derecho fundamental a tener una personalidad jurídica, derecho de petición, derecho al trabajo, libre desarrollo de la personalidad, derecho a un nivel adecuado de vida, derecho a la igualdad.

**PRETENSIONES**

La accionante solicita que Unidad Administrativa Especial Migración Colombia de respuesta de fondo al estatus migratorio o en su defecto la expedición del permiso de Protección Temporal a Migrantes Venezolanos a María Eugenia Ramos Chacón.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 17 de abril de 2023, en contra de la accionada, por lo que se ordenó notificar a la **MIGRACIÓN COLOMBIA**, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

**CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**MIGRACIÓN COLOMBIA (numeral 008 del expediente virtual)**

La entidad fue notificada de la presente acción constitucional el día 18 de abril de 2023 a través del correo electrónico, de la cual allega su respuesta el 21 de abril de 2023 por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; quién solicita se deniegue la presente acción.

Indica la entidad que la entidad tiene como objetivo la función de vigilancia y control migratorio y de extranjería del estado.

Expresan que, se solicitó un informe a la Regional Andina de la UAEMC, acerca del estado actual de la solicitud del PPT de la ciudadana MARIA EUGENIA RAMOS CHACON, en el que a través del correo electrónico les informaron que *"...la ciudadana no cuenta con medidas correctivas por lo cual se procederá a continuar el proceso de impresión del PPT."*

Así mismo, indican que, la accionante presentó una tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA a la cual le correspondió el No. 2022-0490, y que la entidad le informó a la accionante que su solicitud se rechazó por incumplimiento en los requisitos para el otorgamiento del PPT.

Finalmente, informan que al evidenciar que la accionante ya cumple con los requisitos, la entidad ha seguido adelantando el trámite administrativo para la impresión del permiso por protección temporal y que el mismo fue informado a la ciudadana a través de su correo electrónico., por lo que solicitan se denieguen las pretensiones de la accionante, al no configurarse vulneración de derecho alguno.

## **CONSIDERACIONES**

### **De la Competencia**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **Problema Jurídico**

De acuerdo con el escrito y contestación de tutela, entiende el Despacho que, en el presente asunto, le corresponde establecer si ¿se configura hecho superado por carencia actual de objeto, al haberse dado a la accionante la respuesta a la solicitud elevada en el trámite constitucional?

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes:

### **Marco Normativo y Jurisprudencial**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando

existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

*“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”*

### **Sobre el concepto de hecho superado**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

*“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” [9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que*

*originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” [11]<sup>1</sup>.*

## **DEL CASO CONCRETO**

El asunto analizado atiende la situación de la señora **MARIA EUGENIA RAMOS CHACON**, quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

La accionante solicita el amparo al derecho de a tener una personalidad jurídica, derecho de petición, derecho al trabajo, libre desarrollo de la personalidad, derecho a un nivel adecuado de vida, derecho a la igualdad al manifestar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA no le ha resuelto de fondo su petición, ni ha rectificado sus datos en los archivos de las entidades públicas, causando esta situación una vulneración a sus derechos fundamentales.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar ( numeral 008 del expediente virtual) que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por el accionante, pues se pronunció señalando el 20 de abril de 2023, que se le remitió al correo electrónico de la accionante [mariaramos2906@gmail.com](mailto:mariaramos2906@gmail.com) la respuesta su petición, en la que le indican que al verificar que tiene los documentos actualizados, el Grupo de Trámites Especializado de Extranjería de la regional Andina adelantará el PPT se realiza el trámite para el permiso, así mismo, que la fecha y lugar de entrega será comunicado a través del mismo correo registrado en la base de datos de la entidad.

De igual manera, sugieren a la accionante que debe estar pendiente de las comunicaciones que lleguen a su correo electrónico ya que allí se le informara el resultado de su trámite de solicitud de permiso por protección temporal.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

## **VII. DECISIÓN:**

**EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada en nombre propio por la señora señora **MARIA EUGENIA RAMOS CHACON** identificada con PEP

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

947128529061989, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**La Juez**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Patricia Perdomo Galindo', with a stylized flourish at the end.

**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**